

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00282-00

ACCIONANTE: ZULMA PRIETO RODRÍGUEZ

ACCIONADAS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y

CUNDINAMARCA

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **ZULMA PRIETO RODRÍGUEZ**, mediante apoderado judicial, quien pretende el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

RESEÑA FÁCTICA

Se afirma en la tutela que la señora **ZULMA PRIETO RODRÍGUEZ**, a través del abogado **CRISTIAN RAÚL DÍAZ LÓPEZ**, presentó un derecho de petición ante las accionadas el 10 de diciembre de 2021.

Que la petición fue enviada de manera digital a los correos electrónicos: apoyo.juridico@juntaregionalbogota.co y servicioalcliente@juntanacional.com.

Que el 28 de enero de 2022 la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** emitió respuesta, pero la misma no es clara, concreta, eficaz y de fondo.

Que la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, a la fecha, no ha emitido ningún pronunciamiento frente a la petición.

Conforme a lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a las Juntas de Calificación (i) dar respuesta de fondo a la petición presentada el 10 de diciembre de 2021 y (ii) suministrar las copias de todo el expediente.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ:

La accionada allegó contestación el 27 de abril de 2022, en la que manifiesta que la señora ZULMA PRIETO RODRÍGUEZ cuenta con el Dictamen No. 52013735 -18209 del 07 de octubre de 2021 en el que se determinó que sus diagnósticos *M771 Epicondilitis Lateral Bilateral* y *M770 Epicondilitis Media Bilateral* eran enfermedades de origen laboral.

Que el dictamen fue debidamente comunicado a las partes interesadas conforme a lo previsto en el Decreto 1072 de 2015; decisión contra la cual no procede recurso alguno al encontrarse en firme, y sólo puede ser controvertida ante la jurisdicción ordinaria.

Que es falso que el correo electrónico habilitado por la entidad para dar trámite a los derechos de petición sea: servicioalcliente@juntanacional.com.

Que en su página web se puede evidenciar que el único correo en el cual se tramitan los derechos de petición es: servicioalusuario@juntanacional.com, no servicio al “cliente”.

Que, al margen de ello, procedió a revisar su base de datos, pero no se encuentra radicado ningún derecho de petición por el Dr. **CRISTIAN DÍAZ** el 10 de diciembre de 2021 en el correo servicioalusuario@juntanacional.com.

Que con el escrito de tutela el apoderado de la parte actora no adjuntó ningún soporte del correo electrónico que afirma haber enviado a la entidad.

Por lo anterior, solicita negar el amparo, al no existir ningún trámite pendiente por realizar y al no haberse vulnerado el derecho fundamental de la accionante, en tanto no estaba en la obligación de atender una petición remitida a un correo inexistente.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA:

La accionada allegó contestación el 28 de abril de 2022, en la que señala que emitió el Dictamen N° 52013735-2848 del 11 de mayo del 2020, mediante el cual se calificó el diagnóstico *Síndrome del túnel carpiano bilateral* como enfermedad de origen laboral, con una PCL del 0,00%, y fecha de estructuración el 28 de mayo de 2019.

Que el dictamen fue notificado a todas las partes interesadas, pero en su contra no se interpusieron los recursos de ley, por lo que se encuentra en firme.

Que el 07 de julio de 2021 recibió petición de la paciente solicitando información de la notificación del dictamen, y el 17 de septiembre de 2021 dio respuesta.

Por lo anterior, solicita su desvinculación al no haber vulnerado ningún derecho fundamental.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** vulneraron el derecho fundamental de petición de la señora **ZULMA PRIETO RODRÍGUEZ**, al no haberle dado respuesta a su petición del 10 de diciembre de 2021?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener

pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Frente a este último requisito, el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta. En otras palabras, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado³.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁴.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del **Decreto 491 de 2020**, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011,

³ Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T-249/01, y en la sentencia T-392/17.

⁴ Sentencia T-146 de 2012.

así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

A su turno, el artículo 1° de la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, dispuso *“Prorrogar hasta el 30 de junio de 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional”*, de manera que, a la fecha, el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 continúa vigente.

EXTREMOS FÁCTICOS DEL DERECHO DE PETICIÓN

Según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades públicas y privadas están obligadas a responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos dentro del término establecido en la Ley. El no otorgar dicha respuesta constituye una violación al Derecho Fundamental de Petición y permite acceder a la acción de tutela.

Sin embargo, la prosperidad de la acción de tutela está supeditada a la existencia de dos extremos fácticos que deben estar claramente demostrados: de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige; y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencias T-329 de 2011 y T-489 de 2011 señaló:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”

Conforme lo anterior, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o ante particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela demostrar, así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este mismo sentido, la Sentencia T-997 de 2005 resaltó:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió

oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder”.

En conclusión, no basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma, recibida por la autoridad o por el particular, o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN LA LEGISLACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA

El ordenamiento jurídico prevé diversas normas que regulan el tema de las nuevas tecnologías incorporadas tanto en los procedimientos, como en las actuaciones judiciales y administrativas, una de ellas es la Ley 527 de 1999 *“Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”*.

De igual forma, la ley 1562 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, dispone, que es deber tanto de las partes como sus apoderados, señalar el lugar físico o el correo electrónico donde recibirán notificaciones. Por tal motivo, las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil, deben registrar en la Cámara de Comercio la dirección física y electrónica donde recibirán las notificaciones, y es ahí donde deberán remitirse las comunicaciones en aras de no vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa.

En la Sentencia C-012 de 2013, la Corte Constitucional estableció la importancia de las notificaciones realizadas a través de correo electrónico, así:

“... Se señaló que en el marco de las competencias del legislador, es legítimo que éste adecúe el sistema de notificaciones a los nuevos y mejores avances tecnológicos, ya que es necesario actualizar los regímenes jurídicos para darle fundamento al intercambio electrónico de datos, como ocurrió con la Ley 527 de 1999, o el artículo 29 de la Ley 794 de 2003. No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha reconocido también que, en la incorporación de los avances tecnológicos en los procesos de notificación, no puede perderse de vista el fin del mismo, que consiste en lograr comunicar al sujeto, las actuaciones judiciales o administrativas que puedan interesarle.

También la sentencia C-624 de 2007, en la que se estudió una demanda contra el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006, que modificó el artículo 565 del Estatuto Tributario, citado anteriormente, la Corte reiteró la constitucionalidad de los mecanismos de

notificación electrónica, estableciendo que “estas normas están estrechamente relacionadas con la materialización del debido proceso administrativo en los procedimientos tributarios, aduaneros y cambiarios, en tanto prevén mecanismos eficaces para la notificación de las actuaciones de la administración”.

Esta jurisprudencia fue recordada en la sentencia C-980 de 2010, al señalar que, tal y como lo ha reconocido la Corte en múltiples decisiones, en el marco de los diferentes tipos de notificación dispuestas por el legislador, la que se realiza por correo, incluido el electrónico, representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz, que garantiza el principio de publicidad y el debido proceso, porque es una manera legítima de poner en conocimiento de un determinado proceso o actuación administrativa, a los sujetos interesados”.

Igualmente, en la Sentencia T-230 de 2020 la Corte estableció la importancia de canalizar las peticiones a través de los medios tecnológicos, imponiendo unos deberes a las entidades, tales como: (i) Adoptar los medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, (ii) Gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos. Al respecto indicó:

“Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común⁵. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.”⁶ Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet⁷, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

4.5.6.1.2. *De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.*

En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC’s. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior⁸.

5 Gobierno en Línea en: <http://centrodeinnovacion.gobiernoenlinea.gov.co/es/investigaciones/los-medios-electronicos-como-herramienta-estrategica-de-la-comunicacion-publica>

6 Artículo 6 de la Ley 1341 de 2009.

7 En la Sentencia T-013 de 2008, se definió el Internet como “el conjunto de redes interconectadas que permiten la comunicación y el desarrollo de numerosos servicios, como la transmisión, depósito, clasificación, almacenamiento, recuperación y tránsito de información de manera ilimitada.”

8 En la Sentencia C-951 de 2014, la Corte indicó que cualquier otro medio idóneo para el ejercicio del derecho de petición se determina por su utilidad “para comunicar o transmitir información con una redacción abierta y dúctil, lo que permite que la disposición se actualice con las distintas tecnologías que puedan llegar a crearse para la comunicación y transferencia de datos y sea válido su uso para ejercer el derecho de petición, sin que esas herramientas innovadoras pero idóneas para el efecto se conviertan en espacios vedados para ejercer el derecho de petición”.

(...) La información y contenido que se encuentre en un mensaje de datos tienen plena eficacia probatoria, dada la integridad que se predica de dicho instrumento (siempre que su contenido no se hubiere alterado), característica que puede satisfacerse a partir de los sistemas de protección de la información como la criptografía y las firmas electrónicas⁹. Frente al grado de confiabilidad del mensaje, se debe precisar que este “será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.”¹⁰ Al respecto, la Corte manifestó que “los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley.”¹¹

*En este orden de ideas, las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes **medios electrónicos habilitados** por la autoridad pública –siempre que permitan la comunicación–, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico.*

Por lo demás, los mensajes de datos que se utilicen, siguiendo los mismos parámetros básicos del ejercicio del derecho de petición, deberán poder determinar quién es el solicitante y que esa persona sea quien en definitiva aprueba el contenido enviado. (...)

*En suma, las solicitudes que se presenten ante las autoridades podrán realizarse por vía verbal, escrita o cualquier otro medio idóneo que sirva para la comunicación, para lo cual, por regla general, el particular tendrá la posibilidad de escoger entre canales físicos o electrónicos que hayan sido habilitados por la entidad. **Cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tanto físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva.** En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.”*

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el Dr. **CRISTIAN RAÚL DÍAZ LÓPEZ**, en calidad de apoderado de la señora **ZULMA PRIETO RODRÍGUEZ**, elaboró un derecho de petición dirigido a la “Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez de Bogotá”¹², en el que solicitó lo siguiente:

“PRIMERA: Solicito se le dé trámite y celeridad para que se establezca un pronunciamiento a la **MANIFESTACIÓN DE INCONFORMIDAD**, contra el **DICTAMEN PERICIAL N. 52013735-713-7468**, emitido por **SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, con fecha de calificación el día nueve (09) de julio del año 2019.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se establezca una información clara, veraz y detallada de los (sic) de la actividad desplegada por la **JUNTA REGIONAL Y/O**

9 Sentencia C-662 de 2000.

10 Ley 527 de 1999, artículos 9 y 10.

11 Sentencia C-662 de 2000.

12 Páginas 12 a 16 del archivo pdf “001. AcciónTutela”

NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C., o del estado administrativo de la **MANIFESTACIÓN DE INCONFORMIDAD**, contra el **DICTAMEN PERICIAL N. 52013735-713-7468**, emitido por **SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, con fecha de calificación el día nueve (09) de julio del año 2019.

TERCERO: De manera análoga aplicar el postulado base esencial del Estado Social de Derecho determinado en el artículo 29 de la Constitución Nacional artículo 29 (sic), y se me NOTIFICARME (sic) de la decisión que considere la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C.** frente a la **MANIFESTACIÓN DE INCONFORMIDAD**, contra el **DICTAMEN PERICIAL N. 52013735-713-7468**, emitido por **SEGUROS BOLÍVAR S.A.** para sustentar las actuaciones propias de mi cargo como vocero judicial.

CUARTO: Sede (sic) TRÁMITE por parte **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C.**, frente a las actuaciones administrativas propias de su cargo.”

En memorial del 25 de abril de 2022, la parte actora anexó la constancia de envío que evidencia que la petición se remitió bajo el asunto: “Acción Constitucional Art 23 C.N - Ley 1755 de 2015 - : Zulma Prieto Rodríguez, Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez de Bogotá” el día 10 de diciembre de 2021, desde el correo electrónico: christiandiazlabogado@gmail.com hacia los correos electrónicos: servicioalcliente@juntanacional.com y apoyo.juridico@juntaregionalbogota.co¹³.

Por su parte, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** al contestar la acción de tutela manifestó no haber recibido el derecho de petición aludido por el accionante, toda vez que, según lo manifestado en el libelo tutelar, el mismo se remitió a un correo electrónico distinto al que la entidad tiene habilitado en su página web para recibir derechos de petición.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a la jurisprudencia citada en el marco normativo de esta providencia, cuando se persiga el amparo del derecho fundamental de petición corresponde a la parte actora acreditar la existencia de los dos extremos fácticos necesarios para encontrar configurada la vulneración de dicha garantía *iusfundamental*: de una parte, la solicitud con fecha cierta de presentación ante la persona natural o jurídica a la cual se dirige; y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya brindado.

Si bien el peticionario en ejercicio de su derecho de petición cuenta con la facultad para elevar solicitudes a través de mensaje de datos, lo cierto es que, la obligación de recibir y tramitar la petición tan solo surge cuando ésta se formula a través del medio electrónico habilitado por el destinatario para la recepción de tales comunicaciones, tal cual como ocurre con las solicitudes presentadas mediante un canal físico.

¹³ Archivo pdf “009. AportaPruebaAccionante”

En efecto, como lo sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia T-230 de 2020 *“cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.”*

En el presente asunto, ciertamente se denota que la petición elaborada por el apoderado de la señora **ZULMA PRIETO RODRÍGUEZ** fue enviada al correo electrónico: servicioalcliente@juntanacional.com, más no al que verdaderamente la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** tiene habilitado para el trámite de las peticiones elevadas por la ciudadanía, a saber: servicioalusuario@juntanacional.com.

Como prueba de lo anterior, la accionada aportó un pantallazo de su página web en el que se informa que *“Para requerimientos, solicitudes, trámites, tutelas, derechos de petición y documentos anexos el correo es: servicioalusuario@juntanacional.com”*¹⁴, lo cual se corrobora al ingresar a la página web: <https://juntanacional.co/> donde al inicio aparece un comunicado en el que se informa:

3. Se reitera todas las comunicaciones electrónicas se reciben en la cuenta de correo servicioalusuario@juntanacional.com de 7:00 a.m a 6:00 p.m de Lunes a viernes y los sábados de 8.00 a 12:00M.

Ese mismo correo electrónico está señalado en la parte inferior de la página web de inicio, así como en el apartado *“Atención al usuario / Correos de atención al usuario”*: <https://juntanacional.co/index.php/atencion-al-usuario/atencion-al-usuario>, sin que en ninguna parte se evidencie como canal de comunicaciones habilitado por la entidad el correo electrónico: servicioalcliente@juntanacional.com.

Aunado a ello, debe indicarse que, en el Auto que avocó conocimiento de la acción de tutela, el Despacho requirió a la parte actora para que allegara la prueba del envío y del recibido del derecho de petición que dice haber radicado ante las accionadas el día 10 de diciembre de 2021. Y en memorial del 25 de abril de 2022, el apoderado judicial de la accionante aportó el correo electrónico que envió el 10 de diciembre de 2021 a los correos electrónicos servicioalcliente@juntanacional.com y apoyo.juridico@juntaregionalbogota.co pero no aportó la constancia de entrega o el acuse de recibo del mensaje de datos.

¹⁴ Página 3 del archivo pdf “010. ContestaciónJuntaNacional”

En consecuencia, teniendo en consideración que la carga de la prueba recae en cabeza de la accionante, es dable concluir que la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** no recibió la petición elaborada por la parte actora, de manera que no es posible ordenarle brindar respuesta a una petición cuya radicación no está probada, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que estaba en la obligación constitucional de responder, ni en qué término.

Así las cosas, en el presente asunto no se encuentran acreditados los dos extremos fácticos necesarios para configurar una violación al derecho fundamental de petición, y por lo tanto, se negará el amparo respecto de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

Ahora bien, en lo que respecta a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, se encuentra probado que el apoderado judicial de la parte actora remitió el derecho de petición el 10 de diciembre de 2021 al correo electrónico: apoyo.juridico@juntaregionalbogota.co y, aunque éste no está registrado como canal de comunicación en la página web oficial de la entidad¹⁵, lo cierto es que, en su contestación, la Junta Regional no negó haber recibido la petición de la accionante.

Contrario a ello, se observa que, en comunicación del 28 de enero de 2022 la entidad desde el mismo correo electrónico: apoyo.juridico@juntaregionalbogota.co, atendió la solicitud de la actora bajo el asunto: “*RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN DEL 10/12/2021*”¹⁶, lo que acredita que el mensaje de datos contentivo del derecho de petición sí fue recibido por la Junta Regional. La respuesta que proporcionó la entidad fue en los siguientes términos:

*“De acuerdo a su solicitud, el caso del paciente **PRIETO RODRIGUEZ ZULMA C.C. 52.013.735**, con Dictamen N° 52013735 – 8081 de Fecha de dictamen: 19/11/2020. Se envió el expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, si requerir información relacionada con el trámite de calificación en segunda instancia, deberá dirigir sus próximos escritos a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez ubicada en Bogotá en la AK 19 # 102 – 53 Santa Bibiana, Bogotá D.C. con número de teléfono 744 07 37, o dirección electrónica juridica@juntanacional.com - servicioalusuario@juntanacional.com.”*

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

¹⁵ <https://www.juntaregionalbogota.co/>

¹⁶ Archivo pdf “008. AtiendeRequerimientoPruebaEmail”

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que fue remitida el día 28 de enero de 2022 al correo electrónico: christiandiazlabogado@gmail.com, que coincide con el informado en la petición. Además, como la respuesta fue aportada por la misma parte actora, es dable entender que es de su entero conocimiento.

En segundo lugar, respecto de la **oportunidad** de la respuesta, aunque no se generó dentro del término de 30 días hábiles previsto en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, fue emitida y notificada antes de la presentación de esta acción de tutela.

En tercer lugar, respecto del tercer requisito relativo a **resolver** de fondo y de manera congruente y completa lo peticionado, se tiene que, en esencia, la petición de la accionante estaba dirigida a que (i) se diera trámite e impulso a la inconformidad presentada en contra del dictamen No. 52013735-713-7468 emitido por SEGUROS BOLÍVAR S.A. el 09 de julio de 2019; (ii) se informara la actividad desplegada por la Junta para resolver dicha inconformidad y el estado de la misma; y (iii) se le notificara la decisión que adoptara la Junta al respecto.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo indicado por la Junta Regional en la respuesta emitida el 28 de enero de 2022, se advierte que sí se otorgó una respuesta de fondo y congruente frente a las dos primeras solicitudes, en tanto que se informó que el caso de la paciente **ZULMA PRIETO RODRÍGUEZ** ya había sido resuelto mediante el Dictamen No. 52013735 – 8081 del 19 de noviembre de 2020; y, sobre el estado del trámite, se indicó que el expediente había sido remitido a la Junta Nacional, poniéndole de presente que, si requería información sobre la calificación en segunda instancia, debía acudir directamente a la Junta Nacional, proporcionándole los canales de comunicación.

No obstante, frente a la tercera solicitud, la Junta Regional guardó silencio, y no emitió ningún pronunciamiento sobre la notificación del dictamen No. 52013735 – 8081, es decir, no le informó al peticionario si ya la había efectuado, a quién, cuándo y por qué medio, o si, por el contrario, se encontraba pendiente, razón por la cual el Despacho encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante. Valga aclarar, que de ninguna manera se está ordenando a la Junta Regional notificar el dictamen al apoderado; únicamente se le está ordenando dar una respuesta frente a la solicitud de información acerca de si se ha surtido o no dicho trámite de notificación.

Ahora bien, la segunda pretensión de la acción de tutela está dirigida a que se ordene a las accionadas *“suministrar las copias de todo el expediente”*. Al respecto, se avizora que, en el derecho de petición del 10 de diciembre de 2021 no se incluyó una solicitud expresa de copias en el acápite de *“Peticiones”*, sin embargo, en el encabezado sí se señaló como

referencia: “*Solicitud de Copias Simples, Impulso Procesal, Continuidad Para Calificación Sobre Manifestación De Inconformidad, Contra El Dictamen Pericial N. 52013735-713-7468, Emitido Por Seguros Bolívar S.A.*”

Frente a dicha solicitud, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** no tenía la obligación de dar respuesta, en tanto que no se probó que el derecho de petición hubiera sido radicado ante esa entidad.

No obstante, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** sí estaba en el deber de emitir un pronunciamiento al respecto, empero, en la respuesta otorgada el 28 de mayo de 2022 no se observa que se le hubiera remitido al peticionario algún documento adjunto, o se le hubiera manifestado algún motivo por el cual no se pudiera acceder a la petición, situación que constata la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante.

Corolario de lo expuesto, se concederá parcialmente el amparo del derecho fundamental de petición y se ordenará a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** (i) dar respuesta completa al **numeral tercero** del derecho de petición, relativo a brindar información acerca de la notificación del dictamen No. 52013735 – 8081 del 19 de noviembre de 2020, esto es, si ya se efectuó, a quién, cuándo y a través de qué medio, o si se encuentra pendiente; y (ii) pronunciarse respecto a la solicitud de **copias** señalada en el encabezado del derecho de petición.

Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR parcialmente el derecho fundamental de petición de **ZULMA PRIETO RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, que en el término de TRES (03) DÍAS siguientes a la

notificación de esta providencia, proceda a (i) dar respuesta completa al **numeral tercero** del derecho de petición, relativo a brindar información acerca de la notificación del dictamen No. 52013735 – 8081 del 19 de noviembre de 2020, esto es, si ya se efectuó, a quién, cuándo y a través de qué medio, o si se encuentra pendiente; y (ii) pronunciarse respecto a la solicitud de **copias** señalada en el encabezado del derecho de petición. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

TERCERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por **ZULMA PRIETO RODRÍGUEZ** en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ